



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

La Plata, 23 de septiembre de 2021.

Y VISTO: Este expediente N° **FLP 63109430/2014/CA1**, caratulado: **"AQUILANO, JUAN CARLOS C/ ANSES S/ PENSIONES"**, proveniente del Juzgado Federal de Junín;

Y CONSIDERANDO QUE:

I- Antecedentes:

El señor Juan Carlos Aquilano inicia la presente acción contra la Administración Nacional de la Seguridad Social con la finalidad de impugnar las resoluciones administrativas RBO-G-1467-11 de ANSES y N° 46767 de la CARSS por medio de las cuales se le procedió a dar de baja su beneficio.

Al respecto, señala que sin oportunidad de defensa en juicio, en forma ilegal, absurda y arbitraria el organismo previsional le dio de baja la pensión directa de la que gozaba, confirmo el cargo y negó así una nueva solicitud de pensión.

Relata que en el expte N° 024-20-04976356-6-006-1 luce la liquidación al SICAM en la categoría 6 a 12 horas, la que fue reconocida por la verificación.

Expresa que la ANSES resolvió otorgar la pensión directa n° 15-5-4440468-0 y luego, sin oportunidad de defensa, decidió en forma manifiestamente ilegal dar de baja el beneficio, no cursando notificación en su domicilio real.

Explica que en atención a la demora de la ANSES, decidió realizar una nueva presentación por la que solicitó turno (registro 10247735 del 28-10-11) pero como el expediente se encontraba remitido a la CARSS se le negó caratular con el SICAM liquidación 1 del 13-8-11, conforme normativa vigente por entonces.

Fecha de firma: 23/09/2021

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO ENRIQUE SANCHEZ, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA



#28930924#303323879#20210923125206378

Aclara que al momento del fallecimiento de la causante (19/10/2008) el organismo no requería datos del o la dador/a y que por tal motivo no habían sido presentados. Además, sostiene que previo a resolver el ANSES tenía que haberle notificado en su domicilio real dándole oportunidad para ejercer su derecho de defensa y no dar de baja el beneficio como hizo.

Manifiesta que la ANSES cuestionó los servicios con aportes declarados en el SICAM pretendiendo otorgar carácter de relación de dependencia cuando la Ley 25.239 les otorga carácter de independiente. Agrega que la Ley 25.239 reemplaza la figura del o la empleador/a por la figura del o la dador/a de trabajo y que conforme señala la doctrina "los trabajadores domésticos que presten servicios por 6 hs. semanales y que no encuadren dentro del estatuto aplicable a los trabajadores dependientes, se encontrarán dentro de este régimen especial" (haciendo alusión a la Ley 25.239).

Finalmente, reitera que la ANSES reconoció los servicios autorizando que los aportes ingresaran al SICAM (Autónomos) no pudiendo luego, ir contra sus propios actos en forma manifiestamente ilegal. Por lo tanto, solicita que se revoque la resolución administrativa que dispuso la baja del beneficio, ello en atención a que la notificación cursada no lo fue en su domicilio real; anule el cargo ilegal realizado por la ANSES en virtud de sus propios actos; y ordene el otorgamiento del beneficio teniendo en consideración que todos los servicios presentados fueron autónomos.

II- Sentencia de Primera Instancia

Cabe señalar que la sentencia de primera instancia resolvió hacer lugar a la demanda promovida por el Señor Juan

Fecha de firma: 23/09/2021

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO ENRIQUE SANCHEZ, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA



#28930924#303323879#20210923125206378



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

Carlos Aquilano contra la ANSeS. En consecuencia, dejó sin efecto las resoluciones administrativas nros. 1497/77 y 49767/2013 y ordenó restablecer el beneficio de pensión directa que había sido dado de baja, conforme los argumentos que desarrolló (art. 53 inc. b) y cc. Ley 24.241; arts. 14, 15 y cc. Ley 24.463 t.o. ley 24.655) con más intereses; impuso las costas por su orden (art. 21 de la ley 24.463).

Para así decidir, el juez a quo luego de reseñar las actuaciones administrativas, consideró que no surgía en forma fehaciente que el acreedor social hubiera infringido la específica normativa para que el organismo diese de baja el beneficio oportunamente acordado.

Además señaló que pasado un año y 5 meses de percibir el beneficio, se había dado baja a raíz de un nuevo dictamen que consideraba que los servicios domésticos oportunamente declarados por el periodo 01/04/2007 al 30/09/2008 no se encontraban amparados por las disposiciones del decreto 326/56. Agregó que el organismo había citado al apoderado del actor que, al no haber contestado, por Resolución N° 00235/10 se había procedido a dar de baja el beneficio, generando cargos por el periodo 21/10/2008 al 31/03/2013. Añadió, que dicha resolución fue confirmada por la CARSS mediante Resolución N° 49767 (impugnada en estas actuaciones).

Con este marco, advirtió que el actor no había sido debidamente notificado en su domicilio real, situación que demostraba una ostensible vulneración en sede administrativa de su derecho de defensa (art. 18 CN) además de que oportunamente había acreditado los extremos exigidos por la administración para obtener el beneficio, siendo prueba de

Fecha de firma: 23/09/2021

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO ENRIQUE SANCHEZ, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA



#28930924#303323879#20210923125206378

ello, la resolución de otorgamiento y percepción regular por un año y medio.

A su vez, indicó que la accionada en su contestación, solo había efectuado generalizaciones sin controvertir el derecho reclamado respecto del caso específico en tratamiento, ni sustentar su postura.

En tal contexto, enfatizó sobre la doctrina de la CSJN respecto de las atribuciones con que cuenta el organismo para suspender, revocar o modificar las resoluciones que otorgan beneficios. Además añadió los principios que rigen en la materia y, al respecto, señaló que de las actuaciones surgía que se había conculcado el debido proceso adjetivo.

Concluyó que, dado el carácter alimentario y protector de los riesgos de subsistencia y ancianidad que poseen los beneficios previsionales, sólo procede desconocerlos con suma cautela por lo que correspondía el restablecimiento del beneficio.

III- Recurso Interpuesto

Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso de apelación la ANSES a fs. 129, el que fue fundado a fs. 138/141.

La recurrente critica que el juez a quo haya reconocido los aportes como servicio doméstico restableciendo el beneficio que había sido dado de baja.

Manifiesta que para llegar a esa conclusión, el juez se basó en la documental acompañada por la actora y desestimó la prueba adunada en las actuaciones administrativas.

Señala que a los fines de que se le reconocieran los aportes por el periodo 01/04/2007 al 30/09/2008 como servicios domésticos el titular se presentó y constituyó

Fecha de firma: 23/09/2021

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO ENRIQUE SANCHEZ, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA



#28930924#303323879#20210923125206378



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

domicilio ante su mandante. Agrega que la notificación que se cursó cursada por carta documento se realizó en dicho domicilio y que, ante el silencio, se procedió a emitir resolución y dar de baja el beneficio.

En tal sentido, remarca que conforme surge del art. 15 de la Ley 24.241, es facultad exclusiva del ANSES modificar el haber o darlo de baja, cuando el mismo fue mal liquidado, otorgado o cuando se detecten irregularidades. Al respecto, indica que garantizando el derecho de defensa y el debido proceso, se procedió a dar de baja el beneficio.

Agrega que los montos percibidos en forma incorrecta y en demasía deben ser reintegrados al Órgano Previsional, conforme se establece en el art. 14 de la ley 24.241.

Hace una breve mención del Decreto 326/56 y el carácter de los aportes, y la probatoria de los servicios. Luego detalla las distintas leyes que modificaron el Régimen del Servicio Doméstico -Leyes 25.329 y 260.63-, las circulares e instrucciones dictadas a los fines de acreditar los SDM y concluye "según surge de las actuaciones previsionales administrativas de la actora no se cumplieron los requisitos a la acreditación de los servicios domésticos".

Finalmente, se agravia frente a la omisión de la aplicación del art. 82 de la ley 18.037 y 168 de la ley 24.241.

Cabe señalar que a fs. 143/150vta. la parte actora contesto agravios.

IV- Actuaciones administrativas

Para una mejor comprensión corresponde hacer mención a las actuaciones administrativas. Allí, lucen agregadas la constancia del formulario de "Declaración Jurada Régimen

Fecha de firma: 23/09/2021

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO ENRIQUE SANCHEZ, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA



#28930924#303323879#20210923125206378

Especial para Empleados del Servicio doméstico (Título XVIII de la Ley N° 25.239), donde figura como dador de trabajo "mercería", 4 días trabajados en la semana, con una carga de 4 horas por día desde el 01/04/2007 al 30/09/2008 (fs.21).

A su vez, se advierten agregados los formularios de las declaraciones juradas testimoniales para la acreditación de servicios (fs. 22 y 23), como los comprobantes de pago. También se encuentra el "cómputo ilustrativo" efectuado por el órgano previsional, con un total de servicios de 1 año y 6 meses y la calidad de aportante "regular" -ver fs. 71-.

Posteriormente, por acuerdo colectivo n° 011165 de fecha 27/10/2009 la ANSeS otorgó beneficio de pensión directa a favor del señor Aquilano, según las disposiciones de la Ley 24.241, desde el 21/10/2008 y con un haber de pesos \$ 40,62 - ver fs. 74-. Luego está la liquidación del beneficio, y la notificación cursada al señor Aquilano al domicilio "Almafuerte 649" Chacabuco -Fs. 76-.

A continuación las actuaciones fueron remitidas a "Jurídico" con fecha 13/01/2010 a fin de que se sirva "dictaminar sobre los servicios como SDM". Del Dictamen 20/2010 emitido surge que "del análisis de las actuaciones, se desprende que de las propias declaraciones tanto de la titular como de los testigos surge que el causante se desempeñaba realizando tareas varias en una mercería, más no en un hogar, no quedando por lo tanto amparado por las Disposiciones del Dt. 326/56. En virtud de lo expuesto, esta asesoría entiende que se deberían considerar como comunes los servicios declarados por la titular y analizar los mismos conforme a la Resolución 524/08".

Fecha de firma: 23/09/2021

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO ENRIQUE SANCHEZ, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA



#28930924#303323879#20210923125206378



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

Luego con fecha 14/01/2010 se libra oficio al Dr. Gallina al domicilio "Belgrano 130", en el que se le informa que deberá presentarse en la Anses "a los fines que se le comunicarán, dentro de los diez días".

Con fecha 12/02/2010 y por Resolución 00235/10 el organismo procede a dar de baja el beneficio desde el 04-2010. Allí expuso que los servicios domésticos considerados al otorgar la pensión debían considerarse como servicios comunes y en tal sentido, no habían sido probados. Agregó que se había citado al apoderado con el objeto de hacerle conocer los antecedentes y darle oportunidad de ejercer su derecho de defensa y que, habiéndose vencido el plazo, en razón de la irregularidad, correspondía dar de baja el beneficio. Dicha resolución fue notificada al domicilio "Belgrano 130" y recepcionada conforme surge de la firma por el Dr. Gallina (26/02/2010).

Posteriormente, con fecha 20/04/2010 luce el dictamen N° 210/10 donde se considera la realización de formular cargos emitiendo su opinión en sentido favorable.

En el expediente N° 024-20-04976356-6-293-000001 se encuentran las consultas al RUB, los periodos liquidados, montos y con fecha 17/06/2010 luce un oficio librado al señor Juan Carlos Aquilino, al domicilio "Almafuerte 649" en la que se le comunica "practicada una revisión sobre el expediente correspondiente al beneficio previsional N° 155440468-0 el Área Legal de esta Udai Mercedes, dictaminó que se notifique al titular del correspondiente cargo y una vez transcurrido el plazo legal se lo intime a fin de reintegrar las sumas de los haberes de Pensión percibidas en más, por un total de \$ 14.605,58 por el periodo 21-10-08 al 31-03-2010 (...)"

Fecha de firma: 23/09/2021

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO ENRIQUE SANCHEZ, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA



#28930924#303323879#20210923125206378

Con fecha 8/07/2010 el apoderado presentó un recurso de revisión o reconsideración con apelación en subsidio. Allí postuló la buena fe en la percepción de los haberes y la solicitud de revocación de los cargos.

El recurso fue denegado por Resolución RBO-G 02413/10 con fecha 25/08/2010; se formuló cargo por los haberes percibidos indebidamente; se intimó a la total devolución de las sumas percibidas y se dispuso la investigación administrativa sobre los hechos ocurridos.

Con fecha 23/09/2010 el actor interpuso un "recurso de apelación por denegación de pensión con elevación ante la CARSS en subsidio".

Allí la Comisión con fecha 8/04/2013 confirmó el cargo formulado. Asimismo, detalló que luego de haber advertido el área jurídica de la Unidad que los servicios prestados en un local comercial por la causante no correspondían a servicios domésticos, se había procedido a notificar al apoderado y que, vencido el plazo de intimación, se dispuso la baja del beneficio, con notificación el 26/02/2010. Agregó que dicha resolución se encontraba firme y consentida.

Indicó que el recurso de revisión contra la notificación al titular del cargo por percepción indebida notificada el 23/06/2010 en los términos del art. 15 de la ley 24.241 lo había sido para garantizar al administrado del debido proceso administrativo por lo que no constituía un acto administrativo susceptible de apelación.

Posteriormente, aclaró que "sin perjuicio de hallarse firme y consentido el acto resolutorio que ordenó la baja del beneficio, corresponde efectuar al respecto algunas precisiones por cuanto el cargo que se cuestiona deviene de la

Fecha de firma: 23/09/2021

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO ENRIQUE SANCHEZ, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA



#28930924#303323879#20210923125206378



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

baja del beneficio". Allí luego de citar doctrina y jurisprudencia, sostuvo que "se declaran servicios domésticos en relación de dependencia en una mercería, desvirtuando así el argumento de la parte en cuanto a que se reúnen todos los requisitos para acceder a la pensión". Entendió que "la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, si la excepción no está expresamente autorizada por la ley" que, en el caso, el titular estuvo representado desde el inicio del trámite y, "tampoco puede alegarse inexistencia de enriquecimiento sin causa cuando la percepción indebida lo es en detrimento del fondo común de los afiliados".

V- Consideración de los agravios

Preliminarmente, cabe recordar que "si bien es cierto que en los supuestos de nulidad absoluta la autoridad administrativa cuenta con atribuciones para suspender, revocar o modificar resoluciones que otorguen beneficios jubilatorios, aunque la prestación se hallare en vías de cumplimiento, también lo es que ello es a condición de que los hechos o actos que la determinan resultaren 'fehacientemente probados' y que los organismos previsionales actúen con extrema cautela, atendiendo a las necesidades que tales beneficios satisfacen, la edad y eventuales consecuencias personales en los beneficiarios" in re "**Castellanos, Jaime Enrique c/CNPE y SP s/jubilación por invalidez**", en sentencia del 15/10/1996.

La potestad anulatoria en sede administrativa que tiene el órgano previsional se relaciona con la inmutabilidad de la cosa juzgada administrativa. Al respecto, la ley 24.241 en el segundo párrafo del art. 15 establece que cuando la resolución otorgante de la prestación está afectada de nulidad absoluta que resulta de hechos o actos fehacientemente probados, puede

Fecha de firma: 23/09/2021

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO ENRIQUE SANCHEZ, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA



#28930924#303323879#20210923125206378

ser suspendida, revocada, modificada o sustituida por razones de ilegitimidad en sede administrativa, mediante resolución fundada, aunque la prestación se hallare en curso de pago.

Dicha facultad se encuentra reglamentada por el decreto 1287/97 que, entre sus considerandos, reconoce su antecedente en el artículo 48 de la ley 18037, norma cuya constitucionalidad fue expresamente reconocida por la Corte Suprema en "Fallos: 303:1684". En efecto, el Máximo Tribunal "resolvió, como principio, que la estabilidad de los actos administrativos debe ceder cuando la decisión adolece de vicios formales o sustanciales o ha sido dictada sobre la base de presupuestos fácticos manifiestamente irregulares, reconocidos y fehacientemente comprobados, destacando que la norma del artículo 48 de la Ley N° 18.037, parte integrante del ordenamiento que regula una materia en que la celeridad es impuesta por la naturaleza de las prestaciones que contempla, no puede sacrificarse en aras de una seguridad administrativa que aleje las posibilidades del error".

Por otra parte, "la exigencia de realizar un proceso de nulificación, tiene su origen en que se revisa un pronunciamiento firme y consentido, del cual nacieron derechos subjetivos a favor del administrado. En consecuencia, para que el proceder administrativo se ajuste a las normas establecidas expresamente en la materia, **la parte debe tomar conocimiento del procedimiento llevado en su contra, debe abrirse la causa a prueba, correrse vista de la prueba producida por el organismo, para que la resolución a dictarse no sea violatoria de las garantías del debido proceso adjetivo y del derecho de defensa en juicio consagrado en el artículo 18 de la CN"**

Fecha de firma: 23/09/2021

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO ENRIQUE SANCHEZ, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA



#28930924#303323879#20210923125206378



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

(Conf. María Delia Lodi-Fe. (2019). Jubilaciones y pensiones. Erreius)

De lo expuesto, se advierte que el órgano previsional al momento de ejercer esta potestad debe tener una especial consideración, dado que está revisando un pronunciamiento firme y consentido del cual han nacido derechos subjetivos a favor del administrado. En efecto, resulta menester dar cabal conocimiento al beneficiario del procedimiento que se dará inicio a fin de que puede ejercer todos sus derechos y garantizarse el debido proceso adjetivo, circunstancias que no se vislumbran en el proceso aquí en análisis.

En este contexto, tal como surge de las actuaciones administrativas detalladas precedentemente, la administración luego de recibir la documentación y considerarla al efecto, dictó el acto administrativo por el que otorgó el beneficio al señor Aquilano notificándolo a su domicilio "Almafuerte 649" Chacabuco. Por el contrario, el acto en el que se dispuso dar intervención al titular para que ejerza su derecho de defensa fue notificado al Dr. Gallina. A su vez, es dable advertir que dicho acto tampoco informaba la causa por la que se cursaba solo advertía "a los fines que se le comunicarán, dentro de los diez días".

Posteriormente, la resolución que procedió a dar de baja al beneficio tampoco fue notificada a su titular. Dicha resolución, luego de considerar el dictamen del sector jurídico -"los servicios considerados al otorgar la pensión deben ser considerados como servicios comunes"- y lo informado por el sector cómputos -"los servicios que deben ser considerados comunes no fueron probados"- sin más fundamentación, concluyó "en razón de la irregularidad

Fecha de firma: 23/09/2021

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO ENRIQUE SANCHEZ, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA



#28930924#303323879#20210923125206378

expuesta corresponde dar de baja al beneficio de pensión”, resolución que tampoco fue notificada a su titular.

Al señor Aquilano recién se lo notificó una vez que fueron formulados los cargos, confiriéndole vista de las actuaciones del expediente N° 024-20049763566-223-1 y de los plazos para ejercer sus derechos.

En dicha oportunidad se presentó el titular y efectuó su descargo. En su presentación luego de describir las actuaciones efectuadas en sede administrativa que conllevaron al otorgamiento del beneficio destacó “mi representado aquel día cumplió con su obligación quedando plenamente consciente que así fue, pero resulta que luego por un error de la Administración aquella fue mal cargada y hoy se encuentra el beneficiario que se le revoca el beneficio estableciéndosele el cargo deudor por el importe percibido”. Agregó “si el trámite resultó imposible de concluir con éxito, porque la Administración no la intimó a cumplir con los requisitos necesarios para el éxito del trámite bajo apercibimiento, que tan solo calló su error al tomar el trámite, sino que tampoco se le intimó en el expte”. A su vez, sostuvo que “las sumas percibidas por el beneficiario no se deben, pues ellas revisten el carácter alimentario”.

La presentación mereció la Resolución RBO G 02413/10 que dispuso formular cargos por la totalidad de las sumas percibidas indebidamente e intimar su devolución ello “al no efectuar presentación, ni formular descargos que permitan modificar el diagnóstico practicado en estos actuados”.

Hasta aquí se advierte que en ningún momento la administración se hace cargo de su error, empero traslada sus consecuencias al beneficiario.

Fecha de firma: 23/09/2021

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO ENRIQUE SANCHEZ, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA



#28930924#303323879#20210923125206378



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

Cabe remarcar que “si los elementos de juicio existentes en la causa resultaban insuficientes para demostrar los hechos controvertidos, debió arbitrar los medios conducentes para la solución del caso, habida cuenta de que los organismos previsionales no son parte contraria, ni con intereses contrapuestos a lo de los administrados, sino órganos de contralor y aplicación práctica de la legislación de la seguridad social, para el cumplimiento de la verdad material en cada supuesto particular” y “el organismo previsional no puede, con la sola afirmación de insuficiencia de la prueba, prescindir de aquella que ha sido recibida ni abstenerse de producir la que fuere menester, con la debida intervención del interesado, pues tal procedimiento, resulta lesivo del derecho de defensa (...) (conf. Sala II de la CNASS, en autos "Castro, Juan Luis c/CNPICyAC", en sentencia del 30/10/1989 y CFSS, Sala I, en autos “Estévez, René Luci c/ ANSES”, sentencia del 20/11/2000).

Por lo expuesto, lo resuelto por el organismo previsional resulta arbitrario. Previo al dictado del pronunciamiento revocatorio de un derecho, habida cuenta que en el entendimiento del titular había cumplido con las requisitorias del ente, se le debió hacer saber fehacientemente y otorgarle la posibilidad de acompañar nuevos elementos de juicio -de obrar en su poder- o proponer otros medios de prueba con el fin de estar en mejores condiciones para ponderar la verosimilitud de sus dichos.

Bajo tales circunstancias, es dable recordar que “los jueces deben actuar con suma cautela cuando deciden cuestiones que conducen a la denegación de prestaciones de carácter alimentario, pues la interpretación de las leyes previsionales

Fecha de firma: 23/09/2021

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO ENRIQUE SANCHEZ, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA



#28930924#303323879#20210923125206378

el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de no desnaturalizar los fines que las inspiran ("Fallos: 316:3046") y que siempre, en caso de duda, debe estarse a la postura que concede y no a la que deniega la prestación ("Fallos: 280:75; 294:94; 303:857"), se entiende que corresponde devolver las actuaciones administrativas a fin de dar vista e instar al peticionario del beneficio a que agote los medios de prueba a su alcance tendientes a acreditar los años de servicios declarados bajo la modalidad de servicios domésticos y aquellos que resulten necesarios para el otorgamiento del beneficio.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1) Modificar la sentencia apelada, dejar sin efecto las resoluciones N° 00235/10 y la N° 49767 de la CARSS y, en consecuencia, ordenar a la ANSES que confiera vista al actor, sustancie todos los medios de prueba que éste inste y los que se requieran, a fin de evaluar el otorgamiento del beneficio.

2) Costas por su orden en atención al resultado allegado.

Regístrese, notifíquese, ofíciase electrónicamente al juzgado, y remítase a primera instancia a través del Sistema Lex100.

